

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-109/2023.

Actora: Araceli Butrón Téllez.

Autoridad responsable: Partido Político MORENA.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de enero de dos mil veinticuatro¹.

Se declara **improcedente** la vía intentada por Araceli Butrón Téllez y se **reencauza** su escrito para que sea conocido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada en el citado escrito.

GLOSARIO

Actora/promovente/accionante:	Araceli Butrón Téllez.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil **veintitrés**, salvo que se señale un año distinto.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA	Partido Político MORENA.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional/ Órgano Colegiado:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la promovente en su escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Juicio ciudadano.** Con fecha siete de diciembre, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito del que se desprende su intención de promover juicio ciudadano en relación a actos atribuidos al partido político MORENA.
- II. **Registro y turno.** El siete de diciembre, la Magistrada instructora ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-109/2023; mismo que fue turnado a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.
- III. **Radicación.** Con fecha once de diciembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente que contiene el juicio ciudadano TEEH-JDC-109/2023.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

3. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

En ese tenor, las y los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político electorales por parte de algún partido político, deben agotar en principio, las instancias previas al juicio ciudadano; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.

Lo anterior, con el fin de que posteriormente puedan promover el Juicio Ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, mismo que deberá estar debidamente justificado y fundado.

Dicha exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 433 y 434 del Código Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos políticos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior de la propia institución política, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido²

En el caso, en el escrito que dio origen al presente juicio, la actora refiere: “... que al hacerle una solicitud al presidente de morena Marco Antonio Rico Mercado con fecha 24 de jun del 2023. Como máximo líder del Partido MORENA. SE ME SUME AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL; para representar a mi municipio Agua Blanca de I Como una mujer que

² Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA>

dignamente continuaré con la 4ta transformación que con honor y justicia ha defendido nuestro Presidente de México; quien con principios éticos ha defendido los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos... EXIJO SE ME CONSIDERE PARA LA ENCUESTA, SER LA SÍNDICA PROPIETARIA Y/O LA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA..."(Sic.); en este sentido, de la manifestación de la promovente, se advierte una exigencia de la accionante de ser considerada en "la encuesta" para representar a su municipio.

Así, de un estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal y 353, fracción V, del Código Electoral, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** consistente en que **la accionante no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido político MORENA** a fin de que las cuestiones alegadas en su escrito fueran conocidas en la instancia partidista.

Lo anterior, toda vez que tomando en consideración lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución Federal, así como los diversos 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se debe de privilegiar la resolución de instancias partidarias como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se **han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución que se pretende controvertir.**

Así, respecto de las instancias primarias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional³, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que

³ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia⁴.

Por ende, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho partido**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley, prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

De modo que, el presente juicio resulta **improcedente**, ya que, se debe privilegiar la resolución de las instancias partidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar,

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**". **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.

Esto es así atendiendo a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y la excepción para el conocimiento directo de un asunto por salto de instancia, supuesto que debe estar justificado, no obstante, en el caso concreto, no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del partido político MORENA.

Por consiguiente, la accionante, **debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos de MORENA** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Por lo expuesto, considerando lo contemplado en los Estatutos del citado partido político; en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de litis**, salvaguardando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho partido.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea

conocido y, en su caso, resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Debe precisarse que, el hecho de que este Tribunal Electoral reencauce el presente medio de impugnación a la autoridad intrapartidaria de MORENA, no significa que se esté prejuzgando acerca de la procedencia o el fondo del mismo, ya que dicho pronunciamiento le corresponderá a la referida autoridad.

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada para EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE ESTIME CONDUCTENTE EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente la vía intentada por Araceli Butrón Téllez y se reencausa su escrito para que sea conocido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase el escrito inicial y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, previa certificación que obre en el expediente.

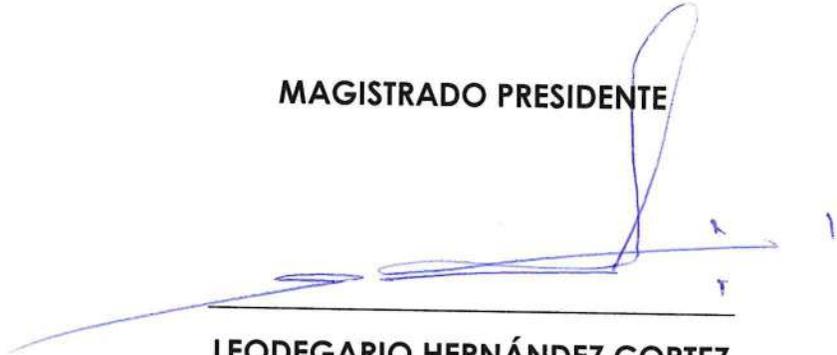
Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

